



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO CELIS CANO y LUZ EMILIA DEL CARMEN VÁSQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00417 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.
2. El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

"(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Consonante con lo anterior, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se
debe individualizar con toda previsión. *Si el acto fue objeto de recursos*
ante la Administración se entenderán demandados los actos que los
resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración
de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la
demanda".

Lo anterior permite ver que cuando un Despacho judicial exige la correcta individualización de un acto administrativo, no lo hace por capricho sino porque éste constituye un requisito de la demanda, e indefectiblemente el poder debe contemplar los mismos actos que estén en la demanda.

3. Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la parte actora la ha instaurado con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 8434 y 5939 de los días 27 de noviembre de 2012 y 05 de diciembre de 2014, respectivamente (Fls 7), como consecuencia de ello pretende se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes con ocasión del deceso de CARLOS ANDRÉS CÉLIS VÁSQUEZ, declarado mediante sentencia judicial.

4. Estudiados los anexos de la demanda a folios 1 y 2 del plenario se observa el poder que confirieron los señores GERARDO ANTONIO CÉLIS CANO y LUZ EMILIA DEL CARMEN VÁSQUEZ SÁNCHEZ a la abogada DÉNIX EUGEGIA MOLINA CASTRO, para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **PERO ALLÍ SOLAMENTE SE INDICA COMO OBJETO: LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 8434 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012** y a título de restablecimiento el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes mencionada, OMITIENDO INDICAR EXPRESAMENTE EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 5939 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2014, que por no ser un acto relativo a recursos es independiente y autónomo, y por ende debe ser señalado inequívocamente.

Con lo anterior puede observarse que el poder no especifica ni determina claramente el motivo por el cual fue conferido DE MANERA QUE NO PUEDA CONFUNDIRSE CON OTROS, pues no contempla TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que **son acusados en la demanda.**

5. El otro defecto de la demanda advertido por esta judicatura tiene que ver con el artículo 162 del CPACA el cual contempla los requisitos o contenido con los que debe cumplir la demanda, estableciendo en su numeral 6 *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

Estimar la cuantía como su nombre lo indica no es afirmar una suma exacta de dinero, sino que consiste en **explicar de manera discriminada** y por separado de

donde proviene cada suma reclamada. Así lo advirtió el H. Tribunal Administrativo de Antioquia el día 30 de mayo de 2013¹.

Lo anterior tiene su razón de ser debido a que la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez y, no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, sino que ésta debe ser expresada de manera razonada, es decir, debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la Ley.

A folios 34 de la demanda, la parte actora de forma general afirma que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$69.589.800 sin explicar el porqué de su dicho. Igualmente, haciendo lectura de las pretensiones mismas a folios 7 y 8 del expediente no se encuentra algún elemento que permita entender de donde surge la suma indicada en el acápite de cuantía del escrito introductor.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. ALLEGUE el poder otorgado por los demandantes a su apoderada judicial, debidamente conferido, esto es individualizando las partes del proceso y **lo que se pretende con el mismo INDIVIDUALIZANDO CORRECTAMENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.**

1.2. REALICE UNA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, la cual no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se deben expresar, discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, y el Ministerio Público (De conformidad con el artículo 199 del

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. Magistrada Ponente: YOLANDA OBANDO MONTES Medellín. Treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicado 05001 23 33 000 2013 00666 00.

CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**